



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00019-00

Cácota, Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término en debida forma y por reunir los requisitos legales, el suscrito Juez dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio sobre un predio, bien Inmueble ubicado en la calle 1 No 1-44 de la jurisdicción municipal de Cápota e identificado con matrícula inmobiliaria No 272-15072, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JANVER OSWALDO MANRIQUE CARRILLO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FLORINDA PARRA** según certificado especial **y/o FLORINDA PARRA MOGOLLON** según partida de defunción, **E INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en concordancia con el art. 375 del C.G del P y con el artículo 391 de la misma codificación por ser de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de diez días (10).

CUARTO: Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FLORINDA PARRA** según certificado especial **y/o FLORINDA PARRA MOGOLLON** según partida de defunción, **E INDETERMINADOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP; inclúyanse los nombres de los emplazados, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que los requiere, en un listado que será elaborado por la parte demandante y allegado a este Despacho en formato PDF, para efectos de su publicación conforme a lo dispuesto por el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de la partes, teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales, además de dar aplicación al principio de publicidad de los actos procesales y para efectos de garantizar la intervención de terceros que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el suscrito operador judicial también ordena que el llamado edictal se efectúe en la emisora Andes Stereo entre las 6 a.m. y las 11 p.m. El interesado deberá llegar al proceso la respectiva certificación de la publicación en formato PDF.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se procederá a la designación de curador ad litem.

QUINTO: Así mismo instálese por la parte demandante, en el predio a prescribir, según corresponda, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Juzgado.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

g) La identificación del predio.

Dichos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en formato PDF en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 272-15072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona. Líbrese la comunicación respectiva, dejando la debida constancia.

SEPTIMO: Se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes (Art 375 C. G del P.), una vez se aporten las fotografías de la valla en formato PDF para la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Mediante oficio, infórmese del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que sí, lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dichas comunicaciones serán diligenciadas por la parte interesada quien allegara a este Despacho la respectiva constancia de envió debidamente cotejada con su constancia de recibido por el destinatario. Líbrese oficios.

NOVENO: Como quiera que a la presente demanda se allego dictamen pericial, en virtud del principio de economía procesal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G del P, el mismo estará a disposición de las partes, una vez se corra traslado de la demanda, bajo las condiciones y términos de la precitada norma.

DECIMO: Así mismo, se solicita a las partes intervinientes en el presente proceso, que copia de las actuaciones y todos sus anexos en adelante sea remitida a este Despacho en formato escaneado en su totalidad en formato PDF con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO PRIMERO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en las aportadas al proceso, tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

DECIMO SEGUNDO: Se reconoce al doctor **ARNOLD GIUSSEPE ARAQUE DUQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)